Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas

(BOPV 1 Diciembre 1995, BOE 27 Enero 2012)

CAPITULO V. Régimen sancionador

Artículo 31. Principios generales

- 1. La potestad sancionadora de las administraciones públicas en el ámbito de esta ley se regirá por lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, lo previsto en esta ley y su normativa de desarrollo.
- 2. Las infracciones administrativas en materia de espectáculos y actividades recreativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 32. De las infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) La apertura de locales o instalaciones, modificación sustancial de los mismos y su cambio de actividad, así como el montaje de instalaciones eventuales, sin las preceptivas licencias, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.
- b) La realización de espectáculos o actividades recreativas reguladas por esta ley sin la preceptiva autorización administrativa, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.
- c) El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones administrativas correspondientes, así como el mal estado de los locales o instalaciones que disminuya gravemente el grado de seguridad exigible.
- d) La superación del aforo máximo autorizado cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.
- e) El incumplimiento de las resoluciones de prohibición y suspensión de espectáculos o actividades, así como el resto de medidas de seguridad previstas en los artículos 28 y 29 de esta ley.
- f) La celebración de espectáculos y la realización de actividades recreativas prohibidas por la ley.
- g) La reapertura de locales o instalaciones sobre los que haya recaído sanción firme en vía administrativa de clausura o suspensión de actividad, mientras esté en ejecución.
- h) Realizar un espectáculo o actividad para la que se ha sido inhabilitado durante el período de vigencia de la sanción.
- i) La negativa reiterada a permitir el acceso de los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones o impedir u obstaculizar gravemente la inspección.

j) La comisión de más de dos faltas graves en un año.

Artículo 33. De las infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) La comisión de las infracciones contenidas en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior cuando se aprecie riesgo para personas o bienes.
- b) La omisión de las medidas de higiene y salubridad exigibles o el mal estado de los locales o instalaciones, que incidan en la seguridad de personas o bienes.
- c) El arrendamiento o cesión de locales o instalaciones para la celebración de espectáculos o actividades, incluidas las especificadas en el artículo 3 de la presente ley, con conocimiento de que no reúnen las medidas de seguridad exigidas por la legislación vigente.
- d) La admisión o participación de menores de edad en locales o espectáculos en que lo tengan prohibido.
- e) La venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como permitir su consumo en locales o instalaciones donde esté expresamente prohibido.
- f) La realización de publicidad fraudulenta que pueda distorsionar la capacidad electiva del público.
- g) La utilización del derecho de admisión de forma discriminatoria o arbitraria.
- h) El incumplimiento de las condiciones de venta y reventa de las entradas y abonos.
- i) El incumplimiento de la obligación de tenencia de libros de reclamación o su negativa a ser puestos a disposición a los clientes o usuarios.
- j) La suspensión del espectáculo o la modificación sustancial del programa salvo por causa de fuerza mayor.
- k) Negarse a actuar, alterar la actuación programada o incumplir las normas establecidas para el desarrollo del espectáculo salvo por causa de fuerza mayor.
- I) El fraude en los elementos constitutivos del espectáculo.
- m) Fumar o permitir fumar en los locales o lugares donde estuviese prohibido y suponga grave riesgo para la seguridad.
- n) La comisión de más de dos faltas leves en un año.
- ñ) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave.

Artículo 34. De las infracciones leves

Son infracciones leves:

a) La instalación dentro de los locales de cualquier clase de puestos de venta u otras actividades sin obtener la previa autorización administrativa en el caso de que sea necesaria.

- b) La falta de limpieza o higiene en aseos o servicios.
- c) La falta de comunicación a las autoridades de los nombres y domicilios u otros datos para la identificación de los organizadores, de las empresas o de sus representantes o los cambios en el contenido de la licencia de los locales.
- d) Tener los libros de reclamaciones sin los requisitos exigidos.
- e) La celebración de un espectáculo sin la previa calificación de edad o la clara desviación en su desarrollo respecto de dicha calificación.
- f) La falta de respeto de los espectadores, asistentes o usuarios a los artistas, deportistas y demás actuantes así como al resto del público o viceversa.
- g) El retraso en el comienzo o terminación de los espectáculos o el incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de los locales de espectáculos y actividades recreativas.
- h) El acceso del público a los escenarios, campos o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando esté expresamente previsto o venga exigido por la naturaleza de la actividad.
- i) El mal estado de los locales o instalaciones que produzca incomodidad manifiesta.
- j) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como grave.
- k) Cualquier otra infracción de lo dispuesto en esta ley referida a cumplimiento de horarios, trámites administrativos, plazos, normas de desarrollo de la actividad u otros análogos, que no se encuentre ya tipificada como muy grave o grave.

Artículo 35. De las sanciones

- 1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas alternativa o acumulativamente con:
 - a) Multa desde 5.000.001 a 25.000.000 de pesetas.
 - b) Suspensión o prohibición de la actividad o actividades desde un año y un día hasta tres años.
 - c) Clausura de local desde un año y un día hasta tres años.
 - d) Inhabilitación desde seis meses y un día hasta un año y seis meses para realizar la misma actividad.
- 2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas alternativa o acumulativamente con:
 - a) Multa desde 200.001 hasta 5.000.000 de pesetas.
 - b) Suspensión o prohibición de la actividad o actividades hasta un año.
 - c) Clausura de local hasta un año.
 - d) Inhabilitación de hasta seis meses para realizar la misma actividad.

- 3. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de hasta 200.000 pesetas.
- 4. Las sanciones de suspensión de la actividad o clausura del local supondrán, cuando sean superiores a seis meses, la suspensión de las licencias concedidas al amparo de la legislación de espectáculos y actividades recreativas conforme al apartado 3.º del artículo 12 de esta ley.

Artículo 36. De la determinación de las sanciones

- 1. Las sanciones se determinarán e impondrán teniendo en cuenta la culpabilidad del infractor y las demás circunstancias concurrentes al producirse la infracción administrativa, y especialmente las siguientes:
 - a) naturaleza y cuantía de los perjuicios causados a los particulares,
 - b) repercusión social de la infracción,
 - c) riesgo creado por la actividad desarrollada,
 - d) la existencia de intencionalidad o reiteración,
 - e) beneficio ilícitamente obtenido,
 - f) adopción de las medidas reparatorias exigibles con anterioridad a la finalización del expediente sancionador y
 - g) cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.
- 2. A fin de impedir que la comisión de las infracciones resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas, la sanción económica que en su caso se imponga, podrá ser incrementada con la cuantía del beneficio ilícito obtenido.

Artículo 37. De los responsables

- 1. Serán responsables las personas físicas o jurídicas que incurran a título de dolo, culpa o simple negligencia en las acciones u omisiones tipificadas en esta ley, y en concreto:
 - a) los titulares de los locales o instalaciones de espectáculos o actividades recreativas, o de las respectivas licencias,
 - b) los organizadores de los espectáculos y actividades recreativas,
 - c) el personal y los colaboradores necesarios de los anteriores,
 - d) los artistas, deportistas o actuantes,
 - e) el público o los usuarios.
- 2. De las infracciones cometidas por los sujetos mencionados en las letras c), d) y e) del apartado anterior responderán los titulares de locales u organizadores cuando incumplan el deber de prevenir la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes.
- 3. Se aplicarán analógicamente, en la medida de lo posible y con las matizaciones y adaptaciones que exija la peculiaridad del sector administrativo de que se trata, las reglas penales sobre

exclusión de la antijuridicidad y de la culpabilidad, sin perjuicio de atender, a idénticos efectos, a otras circunstancias relevantes en dicho sector.

Artículo 38. De los órganos competentes

- 1. Serán órganos competentes para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por infracciones muy graves los correspondientes del Gobierno Vasco.
- 2. Para la incoación, instrucción y resolución de expedientes sancionadores por infracciones leves y graves serán competentes los órganos correspondientes de los ayuntamientos o del Gobierno Vasco, según la administración que tenga atribuida la facultad de otorgar las licencias y autorizaciones preceptivas. En todo caso, los órganos correspondientes del Gobierno Vasco serán igualmente competentes para la tramitación de expedientes sancionadores por infracciones graves sobre locales con aforo superior a 700 personas.
- 3. La potestad sancionadora del Gobierno Vasco se ejercerá por el Departamento de Interior, de conformidad con las siguientes atribuciones:
 - a) La Dirección de Juego y Espectáculos será el órgano competente para la incoación o instrucción de los expedientes sancionadores que corresponda resolver al Gobierno Vasco.
 - b) Corresponderá al Director de Juego y Espectáculos la imposición de sanciones por infracciones leves y graves.
 - c) Corresponderá al Viceconsejero de Interior la imposición de las sanciones por infracciones muy graves hasta 10.000.000 de pesetas y el resto de sanciones de hasta un año y seis meses.
 - d) Corresponderá al Consejero de Interior la imposición del resto de las sanciones por infracciones muy graves.
- 4. Si durante la tramitación del expediente el instructor designado estimara que la competencia para sancionar no corresponde a la administración a la que pertenece, remitirá las actuaciones a la que la ostente, que las continuará a partir de la fase procedimental en que se hallen.
- 5. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, los órganos competentes del Gobierno Vasco asumirán la competencia de incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores cuya competencia corresponda a los municipios en el supuesto de que se constate una inhibición de éstos en la persecución de esas infracciones, previo requerimiento a los mismos.
- 6. Los órganos competentes del Gobierno Vasco y de la administración local se informarán recíprocamente de los expedientes que se tramiten, en el plazo de diez días contados a partir de la fecha de la resolución de incoación.

Artículo 39. De la prescripción

- 1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves al año y las leves a los seis meses.
- 2. Las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los tres años, por infracciones graves al año y por infracciones leves a los seis meses.

Artículo 40. Del procedimiento

Los expedientes sancionadores que se incoen y resuelvan por infracciones previstas en esta ley se tramitarán por el procedimiento que reglamentariamente se determine por el Gobierno Vasco y, en su defecto, por las normas que les sea de aplicación supletoria.

Artículo 41. De las medidas provisionales

- 1. Los órganos competentes para incoar el expediente sancionador podrán, en cualquier momento, acordar, motivadamente, las medidas provisionales necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de personas y bienes.
- 2. Dichas medidas podrán consistir en:
 - a) la prestación de fianzas,
 - b) la suspensión temporal de servicios, actividades o licencias por razones de seguridad, higiene o comodidad, y
 - c) la adopción de medidas provisionales para la seguridad de personas, establecimientos o instalaciones a cargo de sus titulares.